



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: OTTO FREDDY NAEDER MORALES
CORREO: o_naedrm@hotmail.com
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN NAEDER ARIAS
CORREO: sebastian.naeder@hotmail.com
ASUNTO: ADMISION
RADICADO: 54001316000520170022200
FECHA PROVIDENCIA: 17 DE MAYO DE 2022

AL despacho las presentes una vez cumplidos los términos procesales, se dispone para fijar fecha para audiencia, se dispone:

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 Y 397 del C.G.P.
Fecha: Junio dos (02) del año dos mil veintidos (2022)
Hora: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C, PLATAFORMA LIFESIZE
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se Decretarán las Siguietes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

TESTIMONIALES: No hay testimonios por decretar

PARTE DEMANDADA: .

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

TESTIMONIALES: No hay testimonios por decretar

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE a los señores OTTO FREDDY NAEDER MORALES y JUAN SEBASTIÁN NAEDER ARIAS.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continua con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

Práctica de pruebas

6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
- 10 Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (lifesize), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372, 373, 392 y 397 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; en la misma audiencia se continuará con el orden establecido y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Se requiere a la parte demandada, a través de su apoderado judicial para que allegue dentro de los cinco (05) días antes de la celebración de la audiencia la identificación de cada uno de los testigos referidos y decretados, los correos electrónicos del demandado y de los testigos reportados.

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE: 15 minutos antes de la hora señalada

<https://call.lifesizecloud.com/14521719>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 086 de fecha 18/05/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fecc038909132549636f087f9bb9ba4543337939d88738ba841b62af4f846f**

Documento generado en 17/05/2022 09:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MÓNICA LORENA CABALLERO PARRA
DEMANDADO: LIBARDO ENRIQUE NEGRETE APARICIO
RADICADO: 54 001 31 60 005 2020 00271 00
FECHA PROVIDENCIA: 17 de mayo de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

De acuerdo con el escrito de la demandante sobre el incumplimiento de parte del demandado en el aporte de la cuota alimentario para la menor EVELYN LUCÍA NEGRETE CABALLERO, infórmesele que dado el caso, existe la necesidad de asesorarse de su abogado de confianza o acudir ante la Defensoría del Pueblo o Defensora de Familia, donde le pueden realizar acompañamiento respecto del paso a seguir para la ejecución del pago de la mentada cuota alimentaria que se encuentra en cabeza del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **086** de fecha **18/05/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955716d6ebca3e5f2a0611167ec2748541ce33a7d2fc91ee524b03f28f06e7f8**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Documento generado en 17/05/2022 09:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROSALBA YAÑEZ DELGADO
Correo Electrónico: rosyanez2021@gmail.com
Apoderada Dte: Dr. CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO
Correo Electrónico: cristianrios0890@gmail.com
DEMANDADO: JUAN CARLOS NAVARRO BARRERA
Correo electrónico: basdecut@hotmail.com
RADICACION: 540013110005-2021-00314-00
ASUNTO: AUTO DE TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 17 de mayo de 2022

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora en donde aporta liquidación del crédito y cumplidos los requisitos de ley,

Al respecto se dispone:

Córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la reliquidación presentada por la apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el art. 446 del GGP.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **086** de fecha **18/05/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3040ecd01034c7c2d7f0504c639efce554c7f079fbe58defe074e72ef974bc**

Documento generado en 17/05/2022 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DAYANA KATHERINE RUIZ BARRERA
C.C. N° 1090452504
Correo Electrónico: dayanapuerto80@gmail.com
Apoderada Dte: Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ
Correo Electrónico: victorabogadoparedes@hotmail.com
DEMANDADO: DARLYN ALBERTO ARENAS CARDONA
C.C. N° 1090432070
correo electrónico: darlyn.arenas1015@correo.policia.gov.co
RADICACION: 540013110005-2021-00395-00
ASUNTO: APROBAR LIQUIDACION
FECHA DE PROVIDENCIA: 17 de MAYO de 2022

No habiéndose objetado la reliquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora se dispone su aprobación de conformidad con el 446 del CGP.

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

Si hubiere títulos por entregar se ordena la entrega hasta la suma de \$4.877.358.14

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **086** de fecha **18/05/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe2a4933621c5b3cd0e02b501aff710d37885457e000305a901767d859d2fc**

Documento generado en 17/05/2022 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTIVA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO CARVAJAL HERNANDEZ,
CÉDULA 1090433088 DE CUCUTA
DESAPARECIDO: PABLO EMILIO CARVAJAL ARTEAGA,
CÉDULA 13504893 DE CUCUTA
RADICACION: 54001316000520220000700
ASUNTO: REQUERIMIENTO PUBLICACIONES EDICTALES AL DESAPARECIDO
FECHA DE PROVIDENCIA: MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Mediante providencia data de enero 21 del 2022, se admitió demanda y ordenó el emplazamiento al desaparecido PABLO EMILIO CARVAJAL ARTEAGA, cédula 13504893 de Cúcuta.

Transcurridos 4 meses, a la ejecutoria del presente proveído, el demandante no allega las primeras publicaciones edictales al desaparecido, en línea: 2 en periódicos, 1 de circulación Nacional y la otro Regional, más la publicación en Radio Difusora.

En consecuencia se Requiere de la parte Demandante, allegue las referidas publicaciones, dado que son mínimo 3 publicaciones en línea, debiendo transcurrir más de 4 meses entre cada una, ello representa más de 1 año en sólo publicaciones, permaneciendo el proceso en espera de la materialización en los medios masivos de comunicación.

Se hace necesario de la parte Actora cumplir con la carga procesal de la publicidad del Edicto al Desaparecido y allegar la evidencia, so pena de decretar el desistimiento tácito art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 086 de fecha 18/05/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8602eeebbc4cfcc71c0ebf5e0dff765ca3ef05c71a1f5007f84d6c0ce984ef2b**

Documento generado en 17/05/2022 12:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YUDITH PEREZ CONTRERAS
C.C. N° 60353620
Correo Electrónico: ruquitajaramillo07@gamil.com
Apoderada Dte: Dr. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA
Correo Electrónico: asesorjuridico_wp@hotmail.com
DEMANDADO: LUMAR MANOSALVA MORA
Apoderada Ddo: Dra. BRENDA DAHIANA CARDENAS ROJAS
Correo electrónico: brendacardenas_08@hotmail.com
RADICACION: 540013110005-2022-00036-00
ASUNTO: INCIDENTE NULIDAD
FECHA DE PROVIDENCIA: 17 de MAYO de 2022

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda:

Me permito solicitar se me reconozca personería para actuar en la presente demanda, teniendo en cuenta que el día jueves 21 de abril de 2022, fue entregada la notificación por aviso con el mandamiento de pago de fecha tres de febrero de 2022, en el cual el despacho corre término para contestar demanda por diez (10) días hábiles los cuales empiezan a correr a partir del día lunes veinticinco (25) de abril de 2022, por lo tanto teniendo en cuenta que al parecer hay una confusión solicito al despacho la nulidad del auto de fecha veinticinco 25 de abril de 2022, en el cual se ordena seguir adelante la ejecución y se nos permita dar contestación de la demanda que fue notificada por aviso el día jueves veintiuno 21 de abril de 2022, que mi cliente tiene un término de diez 10 días para contestar la demanda .-

En ese sentido , me permito solicitar respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO. Se me reconozca personería jurídica para actuar y se me permita el acceso al link del expediente digital para contestar la demanda que en la notificación por aviso de fecha veintiuno de abril de 2022, no se realizó la entrega de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO ; se declare la nulidad de la decisión de fecha veinticinco 25 de abril de 2022, debido a que la misma se observa inconsistencias, ya que dentro del auto se ordena seguir adelante la ejecución del auto de fecha 13 de abril de dos mil veintiuno (2021)

TERCERO; Se decrete la nulidad de la sentencia de fecha veinticinco 25 de abril de 2022, de conformidad al numeral 8 del artículo 133 del Código general del proceso, por cuanto el despacho no permitió correr traslado de la debida notificación que se realizó el jueves de abril de 2022, para lo cual la suscrita abogada no contestó la demanda porque el traslado para contestar la demanda es por el término de diez 10 días hábiles.

Dela señora juez, solicito de manera respetuosa que se haga control de legalidad de la decisión con nuestra manifestación y con los documentos que se

encuentran en el expediente, ya que mi cliente tiene soportes documentales de que ha realizado pagos a la madre de la menor, en igual sentido, es importante señalar si el despacho lo revisa con claridad de la menor KAROL YULIANA MANOSALVA PEREZ y en la misma parte motiva su despacho dice que se libra mandamiento en contra de KAROL YULIANA MANOSALVA PEREZ.

Me permito adjuntar notificación por aviso de fecha veintiuno 821) d abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1....2...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Para memorialista se debe decretar la nulidad respecto del auto de seguir adelante la ejecución del 25 de abril del año en curso, por cuanto considera no se notificó en debida forma al demandado y no se le permitió contestar la demanda, de

conformidad con el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., adicionalmente requiere que se haga el control de legalidad.

El demandante al descorrer el traslado por su apoderado judicial expresa, que la notificación fue realizada en su debida forma, en la dirección que se allego en el acápite de notificación dentro de la demanda de la referencia, que la notificación la recibió la señora Nubia Quintero quien se identifico con la C.C. No. 37.325.624 y se comprometió a entregarla al demandado, que la notificación fue recibida el día 28 de marzo del año 2022, vencía el término el día 18 de abril sin que se presentare el demandado a notificarse en la dirección electrónica aportada ni contesto la demanda.

Al volver los ojos al expediente tenemos que:

Al requerir a la parte demandante para que realizará la debida notificación, mediante memorial allegado al juzgado el día 14 de abril, anexan la notificación realizada , donde se observa efectivamente que la notificación fue física y entregada en la dirección aportada en la demanda y recibida directamente por la señora NUBIA QUINTERO, identificada con la C.C: No. 37325624, quien se compromete a entregar al demandado se anexa copia del acta de novedades del 28 de marzo del año 2022.

AI ENTREGAS S.A.S
MINTIC No 000464 MARZO 31 / 2011

ACTA DE NOVEDADES
Certifico que acudi a la dirección del aviso anexo con los siguientes resultados:
CACO62590
GUÍA No. _____

FECHA DE ENTREGA		
28	03	2022

Recibió el(la) demandado(a)
 Recibió otra persona que manifestó que allí sí se consigue al(la) demandado(a)
 No existe la dirección
 No quiso firmar el destinatario, pero lo recibió
 Otras razones: FUE RECIBIDA LA CORRESPONDENCIA EL DIA 28 DE MARZO DEL 2022 POR LA SEÑORA NUBIA QUINTERO IDENTIFICADA CON C.C. No. 37325624 QUIEN SE ENCONTRABA EN LA DIRECCION: CALLE 16 # 10-21 BARRIO BRISAS DE PARAISO - CUCUTA. SE COMPROMETIO A ENTREGARLE PERSONALMENTE AL SEÑOR LUMAR MANOSALVA MORA.

TRINO ESAU
NOMBRE DEL EMPLEADO TRINO ESAU

AI ENTREGAS S.A.S. FACTURA DE VENTA No. CACO 62590

FECHA Y HORA DE ENTREGA	ORIGEN	DESTINO	CÓDIGO POSTAL	NACIONAL	INTERNACIONAL
28/03/2022	CUCUTA	CUCUTA	57001	INTERNACIONAL	INTERNACIONAL

REMITENTE: Juzgado Quinto de Familia de Cucuta en oralidad
DESTINATARIO: Lumar Manosalva Mora
DIRECCION: Cl 16 #10-21 Barrio Brisas de Paraiso - Cucuta

REMITENTE: William Parade
RECIBIDO POR: S.M.
ENTREGADOR POR: [Firma]

VALOR PAGADO: [Firma] 37.325.624
FECHA DE ENTREGA: 28/03/2022

- ORIGINAL -

COTEJADO
A-1 ENTREGAS S.A.S.
LICENCIADO EN NOTARÍA N.º 10963 MARZO 2021
EPI COCUTA - TRÁMITE ESPECIAL N.º 1014
E. MAG. OSWALDO M. VÁSQUEZ DE GUZMÁN
CALLE 16 N.º 19 - 21
COCUTA - SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
PALACIO DE JUSTICIA DE CÚCUTA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
BLOQUE C, PISO 1, OFICINA 102C

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 281 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y/O DECRETO 896 DEL 04 DE JUNIO DE LA ANUALIDAD 2020.

Señor(a):
LUMAR MAÑOSALVA MORA

Dirección:
**BARRIO BRISAS DE PARAISO, CÚCUTA,
CALLE 16, No. 19 - 21.**

No. Radicación del Proceso: 54011316000520220003800 Naturaleza del Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS Fecha de Providencia: 03 de febrero del 2022.

DEMANDANTE:
YUDITH PEREZ CONTRERAS

DEMANDADO:
LUMAR MAÑOSALVA MORA

La notificación por aviso de la providencia que se hace mediante el presente escrito, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del siguiente día de la notificación.

De acuerdo con las medidas de bioseguridad adoptadas por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia COVID 19, conforme al decreto No. 805 del 04 de junio del 2020, en su artículo 6- 8, se comunica que el traslado lo puede descorrer de la siguiente manera: 1) De manera virtual, enviando un correo electrónico al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta de conocimiento; 2) de no contar con las herramientas tecnológicas, puede solicitar cita al mismo correo electrónico: 0516000520220003800@ramajudicial.gov.co

Empleado Responsable: _____ Firma Intervenido: **WILLIAM ORLANDO PASADA MENDOZA**

Nombre y apellidos: _____ Nombre y apellidos: _____

Firma: _____ Firma: _____

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.
Acuerdo 2256 de 2003.

28-03-22
**DEVOLVER
COPIA FIRMADA**

Como puede observar la memorialista la notificación de la demanda fue realizada el día 28 de marzo del año en curso, contando los dos días hábiles después de notificado el término se vencía para contestar la demanda el pasado 20 de abril y el auto de seguir adelante se profirió el 25 de abril del año en curso.

Corroborado se encuentra que el demandado fue notificado en tiempo y guardo silencio dentro del término otorgado por la ley para contestar la demanda.

No es responsabilidad del demandante ni del juzgado, que el demandado le haya entregado los documentos a la abogada de forma tardía, y ello no revive los términos ya finiquitados.

Por lo anterior, todo indica que el demandado se tuvo por notificado tal y como se evidencia al plenario sobre el acuse de recibo y cotejado con guía CACO62590, recibida por la señora NUBIA QUINTERO a través de la empresa A1ENTREGAS SAS, la cual fue aportada al proceso y en donde se demuestra que el 28 de Marzo de 2022 se practicó la notificación personal, guardando silencio, no ejerciendo su derecho de defensa y brindándosele el debido proceso, por lo anterior no está

llamada a prosperar la nulidad invocada por consiguiente se continuara con el trámite del proceso.

Así mismo se le deja en claro que el auto de seguir adelante del 25 de abril en el numeral primero que en la parte motiva se expresó *“Mediante auto de fecha (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago en contra del señor KAROL YULIANA MANOSALVA PEREZ por la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$21.240.989.00) correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias,”*

Por lo anterior se procede a enmendar el yerro cometido de forma involuntaria en la parte motiva del auto referido, conformando una unidad integral con el auto de seguir adelante, quedando así: *Mediante auto de fecha (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago en contra del señor LUMAR MANOSALVA MORA, por la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$21.240.989.00) correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias,...”* y no como quedo expresado en el auto que se corrige.

En cuanto a la solicitud de control de legalidad que solicita la profesional es preciso recordar lo que expresa el art. 132 del C.G.P. *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

El resaltado es del juzgado, Como puede verse no existe nulidad para ejercer el control de legalidad, recordando que este articulo no es para reabrir términos ya agotados ni para contestar la demanda cuando esta ya es extemporánea.

Continuar con el respectivo trámite del proceso, requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, cumpliendo con lo establecido en el decreto 806-2020

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad invocada y continúese con el trámite procesal, de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Se corrige el Yerro cometido de forma involuntaria en la parte motiva del auto de seguir adelante del 25 de abril hogaño, el cual quedara de la siguiente forma: *“Mediante auto de fecha (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago en contra del señor LUMAR MANOSALVA MORA, por la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$21.240.989.00) correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias,...”* conformando esta corrección una unidad integral con el auto de seguir adelante

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, cumpliendo con lo establecido en el decreto 806-2020

CUARTO: Comuníquese lo anterior a las partes y sus apoderados judiciales a los correos aportados y a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **086** de fecha **18/05/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ce90264da5051873c4c10577f6f1df7a100da100bab5321b742d5ddd45fb7f66

Documento generado en 17/05/2022 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARYOLY BERSEY HERRERA RIVERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE ALWIN ARDILA REYES
RADICACION: 54 001 31 60 005 2022 00106 00
FECHA PROVIDENCIA: 17 de mayo de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue subsanado dentro del término concedido para ello, y la misma ahora cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho promovida por la señora Maryoly Bersey Herrera Rivera, a través de apoderado judicial en contra de Darney Ardila Potes, Kevin Andrés Ardila Potes y María Fernanda Ardila Potes, en calidad de herederos determinados de Alwin Ardila Reyes e indeterminados del mismo; María Eugenia Potes Orozco y Carlos Alberto Gómez Carrillo.

2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor cuantía.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3.1. En cuanto a la notificación de la parte demandada, señores Darney Ardila Potes, Kevin Andrés Ardila Potes, María Fernanda Ardila Potes, María Eugenia Potes Orozco y Carlos Alberto Gómez Carrillo, se ordena la notificación personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3.2. ORDENAR el emplazamiento de conformidad con los artículos 108 y 523 del C.G.P. así como el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor Alwin Ardila Reyes. Por lo anterior, se ordena que por secretaría se realice la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

6. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal (realizar la notificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.), so pena de decretar el desistimiento tácito.

7. Reconocer personería jurídica al Dr. Víctor Martín Paredes Suárez, identificado con la C.C. N° 1.090.394.651 de Cúcuta, con T.P. N° 217.280 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **086** de fecha **18/05/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7de32c8821d811b7f35ce4430d3d6a90bf6fade954bc06e184e392fc1431e9**

Documento generado en 17/05/2022 09:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YULIETH LISETH VILLAMIZAR NIÑO y Otras.
DEMANDADA: JENNIFER AICHEL VILLAMIZAR VILLAMIZAR
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00150 00
FECHA PROVIDENCIA: 17 de mayo de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la constancia secretarial que precede, **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso en el auto de fecha veintidós (22) de abril de 2022, por tal motivo se dispone su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **086** de fecha **18/05/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **f5df56add4042002e68d065571900480b98d2c4f126babbee14721f78cf9f02d**

Documento generado en 17/05/2022 09:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANYERLY YARID BUITRAGO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO JARAMILLO
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00179 00
FECHA PROVIDENCIA: 17 de mayo de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación De Paternidad promovida por la señora Anyerly Yarid Buitrago en representación de su hijo N.Z.B. a través de Defensoría de Familia del ICBF, en contra del señor Luis Fernando Jaramillo.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO-VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor Luis Fernando Jaramillo se ordena la notificación personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: Anyerly Yarid Buitrago (madre), Nicolay Zaid Buitrago (Niño) y Luis Fernando Jaramillo (Presunto padre biológico), para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Lo anterior una vez sea notificado el demandado.

SÉPTIMO: ADVERTIR al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la paternidad o maternidad alegada en la demanda.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal (realizar la notificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.), so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOVENO: Notificar a las señoras Defensora y Procuradora de Familia adscritas a este juzgado a través de los correos electrónicos martha.barrios@icbf.gov.co y mrozo@procuraduria.gov.co, respectivamente.

DÉCIMO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora Anyerly Yarid Buitrago, para los efectos del artículo 154 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Nancy Bibiana Leal Leal en calidad de Defensora de Familia del ICBF. Remitir copia del presente auto a través del correo electrónico nancyb.leal@icbf.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **086** de fecha **18/05/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e15cddd86dd2175985c27599ae7079e43e132f23e925f33bd1b8136ecde969**

Documento generado en 17/05/2022 09:24:50 AM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: GLADYS RODRÍGUEZ PEÑA
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS PABÓN MENESES
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00192 00
ASUNTO: INADMISIÓN
FECHA PROVIDENCIA: 17 de mayo de 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere expresando con claridad cuál fue el último domicilio en común de la pareja.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se observa que en la pretensión primera se solicita más de una petición. Asimismo, en la segunda pretensión no se menciona el nombre e identificación de quienes conformaron la presunta sociedad patrimonial. En relación con las pretensiones tercera, cuarta y quinta, se debe informar los ingresos mensuales del demandado, si tiene otros hijos menores o mayores de dieciocho años a quienes esté obligado suministrar alimentos, y debe allegarse la relación de gastos del menor R.J.P.R.

Con relación a la medida cautelar solicitada, el Despacho a ello no puede acceder por cuanto no se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G.P.

No se determinó dentro del acápite demandatorio, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas al expediente de conformidad con el art. 212 del C.G.P.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020).
- Por disposición del Decreto 806 de 2020, en su art. 6., la parte demandante desde la presentación de la demanda deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada.

- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió cada una de las direcciones electrónicas.

Reconócase personería Jurídica al Dr. Jorge Eliécer Boada Luna, identificado con la C.C. N° 88.225.985 de Cúcuta y T.P. N° 326.621 del C.S. de la J. para actuar



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 086 de fecha 18/05/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd98464128a03de197aa93c29218950d678a98d86b83c257fb6ab6653accdf0**

Documento generado en 17/05/2022 09:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MAGDA JOHANA MARTÍNEZ LEAL
DEMANDADO: HENRY ORTIZ TOLOZA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00201 00
ASUNTO: INADMISIÓN
FECHA PROVIDENCIA: 17 de mayo de 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G.P.) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho a ello no puede acceder por cuanto no se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G.P. asimismo, téngase en cuenta que respecto de los vehículos se debe allegar el certificado de libertad y tradición de los mismos.

No se determinó dentro del acápite demandatorio, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas al expediente de conformidad con el art. 212 del C.G.P.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020).
- Por disposición del Decreto 806 de 2020, en su art. 6., la parte demandante desde la presentación de la demanda deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada.

-Aclare el acápite denominado "inventario y avalúo de los bienes de sociedad patrimonial" del líbello de la demanda, a que se refiere con ello, o que pretende. Lo anterior, por cuanto allí menciona gananciales cámara de comercio, cesantías del señor Henry Ortiz Toloza y otros, sin indicar nada más al respecto.

Reconózcase personería Jurídica a la Dra. Ruth Katherine Montagut Silva, identificada con la C.C. N° 1.093.749.315 de Los Patios y T.P. N° 213.782 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 086 de fecha 18/05/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fe39174b56e13b783345258b59ad0ca12fa874e730dfb1d9cc6932f6d087fa**

Documento generado en 17/05/2022 09:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YULEITZY CAPERA GIL
DEMANDADO: RONALD ALBEIRO GALINDO GACHA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00205 00
FECHA PROVIDENCIA: 17 de mayo de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad promovida por la señora Yuleitzy Capera Gil en representación de su hijo A.S.C.G. a través de Defensoría de Familia del ICBF, en contra del señor Ronald Albeiro Galindo Gacha.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO-VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor Ronald Albeiro Galindo Gacha se ordena la notificación personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: Yuleitzy Capera Gil (madre), Ángel Santiago Capera Gil (Niño) y Ronald Albeiro Galindo Gacha (Presunto padre biológico), para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Lo anterior una vez sea notificado el demandado.

SÉPTIMO: ADVERTIR al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la paternidad o maternidad alegada en la demanda.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal (realizar la notificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.), so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOVENO: Notificar a las señoras Defensora y Procuradora de Familia adscritas a este juzgado a través de los correos electrónicos martha.barrios@icbf.gov.co y mrozo@procuraduria.gov.co, respectivamente.

DÉCIMO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora Yuleitz Capera Gil, para los efectos del artículo 154 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. German Eduardo Rodríguez Roza en calidad de Defensor de Familia del ICBF. Remitir copia del presente auto a través del correo electrónico german.rodriguez@icbf.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **086** de fecha **18/05/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0aa23a9b7e6753ad94becb197240010c7c7f2d6dcd4d1fdb751d6d4d16f00f**

Documento generado en 17/05/2022 09:24:48 AM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>